

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando el siguiente orden de prioridad en los usos:

*(ADICIONADA P.O. 21 DE NVOEIMBRE DE 2020)*

I. Doméstico;

*(ADICIONADA P.O. 21 DE NVOEIMBRE DE 2020)*

II. Comercial y de servicios;

*(ADICIONADA P.O. 21 DE NVOEIMBRE DE 2020)*

III. Industrial, y

*(ADICIONADA P.O. 21 DE NVOEIMBRE DE 2020)*

IV. Los demás que determinen las autoridades del agua

**ARTICULO 77.** Los prestadores de los servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios públicos, y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

**ARTICULO 78.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los municipios y promoverá la coordinación de éstos entre sí, para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para que las primeras tomen en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del sistema nacional de planeación democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al gobierno federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de ley.

## CAPITULO II

### De la Prestación de los Servicios por los ayuntamientos

*(REFORMADO P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)*

**ARTÍCULO 79.** Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos;

*(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)*

II. Realizar por sí, o a través de terceros a los que se les concesionen, o con quien se celebre contrato de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de las aguas residuales;

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

**XVI.** Solicitar a las autoridades competentes, para la mejor prestación de los servicios públicos, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

**XVII.** Cobrar invariablemente las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste, en términos de ley;

**XVIII.** Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, en los términos de la normatividad aplicable;

**XIX.** Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación; y colaborar en el sostenimiento y preservación de los servicios públicos;

**XX.** Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y municipios de San Luis Potosí;

**XXI.** Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta Ley y sus reglamentos;

*(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)*

**XXII.** Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

*(ADICIONADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)*

**XXIII.** En lo que respecta al alcantarillado pluvial, será a través del ayuntamiento o, de los organismos operadores, en su caso, en el área de su circunscripción, quien determine la elaboración de estudios y obras que se requieran para captar, conducir, regular, aprovechar, controlar y/o transitar los escurrimientos pluviales que se generen en una zona determinada de la ciudad o en nuevos centros de población, hasta su descarga en un cuerpo receptor natural o artificial; además, serán los responsables de la operación y mantenimiento de las mismas. Asimismo, gestionarán por medio de los programas federalizados, los estudios e infraestructura extra o a lo mínimo necesario para la prestación de los servicios en un nuevo fraccionamiento o desarrollo urbano, y

*(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)*

**XXIV.** Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

**ARTICULO 80.** En los casos en los que los municipios presten de forma centralizada los servicios públicos, éstos deberán contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley.

Los municipios podrán destinar los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, exclusivamente a hacer eficiente la administración y operación de los sistemas, y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

### CAPITULO III

#### De los Comités de Agua Rurales

**ARTICULO 81.** El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que

